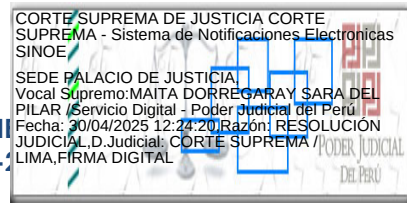




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2476-
SELVA CENTRAL



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/05/2025 10:42:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/05/2025 18:07:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2025 15:47:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2025 16:02:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/05/2025 14:43:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundado recurso de casación

Debe tenerse presente que dentro de los alcances de la *exceptio veritatis* se encuentra que el querellado pruebe la verdad de sus dichos, en este caso, del hecho criminal que hubiera imputado. Sin embargo, tal como lo señaló a lo largo del proceso, el calificativo de "estafadora" no ha quedado acreditado; por ende, no es de aplicación la excepción aludida, y tiene por lo tanto que ser declarada nula la sentencia recurrida.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el

recurso de casación interpuesto por la defensa de la querellante **Yessica Machuca Alhuay**, en representación de **Agroexportaciones Y & M Selva Central EIRL**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (foja 211), que confirmó la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 147), que absolvió a Carlos Wilfredo Peralta Torres de la presunta comisión del delito de difamación agravada, en agravio de Jessica Machuca Alhuay y Agroexportaciones Y & M Selva Central EIRL; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. A tenor del escrito del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, presentado por la querellante Jessica Machuca Alhuay, se le imputa al querellado Carlos Wilfredo Peralta Torres como autor del delito de difamación agravada, en atención a los siguientes hechos:

Refiere que el diez de diciembre de dos mil veintiuno circuló por redes sociales Facebook una publicación del usuario identificado como ELISEO PARIONA GALINDO con el encabezado que decía: "Gracias a

nuestros amigos de Agroindustria Casaverde S. A. por concedemos el ingreso a su centro de (...)” al cual el querellado realizó el siguiente comentario:

“Sería muy bueno, hacer una Asociación de Agricultores Productores de Kion, hay empresas que lucran con el sacrificio, el trabajo del agricultor, quiero hacer una denuncia pública a la empresa de la señora YESSICA MACHUCA ALHUAY, IDENTIFICADA CON DNI No. 46006649 TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA AGROEXPORTACIONES Y&M SELVA CENTRAL EIRL. CON RUC 20606026015, ME DEBE DESDE EL AÑO PASADO LA SUMA DE S/. 26,000 MIL SOLES, DE LOS CUALES NO LES DA LA GANA DE PAGAR, HAY QUE TENER MUCHO CUIDADO CON ESTE TIPO DE ESTAFADORES, QUE, CON EL SUDOR DEL AGRICULTOR, CON SU PLATA SE TRABAJAN, TENGAN CUIDADOS HERMANOS AGRICULTORES ES HORA DE KE ESTOS SINVERGÜENZAS, SE LES RITE LA CARETA, DESDE AKI LE DIGO A LA SEÑORA YESSICA, PAGUE SU CUENTA, PORQUE NO CREA QUE LE VOY A REGALAR LA PLATA, GANATE LA PLATA, TRABAJANDO CON DIGNIDAD, NO ESTAFANDO A LA GENTE”.

Asimismo, el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno vuelve a circular por redes sociales Facebook una publicación del usuario identificado como Carlos Wilfredo Peralta Torres, compartida con 18 personas, con el texto siguiente:

“Quiero hacer una denuncia pública a esta señora YESSIC MACHUCA ALHUAY con DNI. 46006649 gerente * de la empresa AGROEXPORTACIONES Y&M EIRL con RUC 20606926015, que pague la cuenta por la venta de kion que se le vendió el año pasado en el mes de diciembre, cuando el Kion tuvo uno de los mejores precios del mercado, me firmó una letra por la suma de S/. 25,487.00 soles, de los cuales no cumple con pagar, estos tipos de empresarios indeseables, que no saben que el agricultor con tanto sacrificio, sudor saca su producto los deja en planta, para que después con tu plata y te paguen de a pocos, como si uno estaría pidiendo limosnas, desde aquí te digo que pague su cuenta no seas conchudo, tu como si nada sigues sacando tus contenedores con la plata ajena, gánate le plata dignamente con el sudor tuyo y sacrificio que es tuyo, me pagas o lo vas a lamentar muy caro ya sabe dónde encontrarme”

La otra publicación es del veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno en Facebook del usuario Rolando Campos Flores -Conductor del Programa Pichanaqui Noticias con el encabezado que decía "hace llamado a los hermanos kioneros a organizarse (...)" donde el querellado Carlos Wilfredo Peralta Torres comento textualmente:

"EXCELENTE INICIATIVA DESDE EL AÑO PASADO QUE EL KION TUVO SUS MEJORES PRECIOS ESTA EMPRESA DE LA SEÑORA YESSICA MACHUCA ME DEBE S/. 25,487.00 SOLES, Y NO LE DA LA GANA DE PAGAR, UNO TIENE QUE ESTAR, ATRÁS DE ELLOS COMO SI PIDIERA LIMOSNAS, DESDE AKI LE DIGO QUE VOY A PEGAR ESTOS AFICHES, PARA QUE CONOZCAN SU EMPRESA Y A ELLA, QUE SE TRABAJAN CON EL SUDOR Y ESFUERZO DEL POBRE AGRICULTOR"

Manifiesta que las dos publicaciones citadas han sido constatadas y consignadas en un acta por Notario Público el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que la tercera publicación no tiene certificación notarial, que el querellado en las publicaciones ha identificado a la querellante con su nombre y prenombre, su DNI; asimismo, también identifica plenamente a la empresa Agro exportaciones Y&M Selva Central EIRL. Siendo que, las expresiones "estafadores, sinvergüenzas, estafando a la gente, conchuda" usadas por el querellado, son expresiones que ofenden directamente al honor, buena reputación de la recurrente y a su representada. Que a consecuencia de dichas expresiones utilizadas por el querellado a través de las redes sociales (Facebook) ha generado consecuencias sociales y económicas tanto a la persona de Yessica Machuca y a la empresa Agroexportaciones Selva Central, lo que ha conllevado a perjudicar su honor y buena reputación, pues han generado en la colectividad en general, círculo social y comercial, una opinión publica desfavorable de su personalidad natural y personalidad jurídica, para entablar futuras relaciones, comerciales, laborales y que para el cobro de las acreencias impagas existen mecanismos legales en nuestro ordenamiento jurídico.

Añadió que El querellado también es responsable civilmente debido a que infringió daño civil de naturaleza no patrimonial, por la naturaleza del bien

jurídico afectado tanto a la persona natural como a su representada. asimismo, ofreció medios probatorios para ser actuados en juicio [sic].

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Unipersonal de Pichanaqui de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante sentencia del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 147), absolvió a Carlos Wilfredo Peralta Torres de los cargos atribuidos.

Tercero. Contra la mencionada, el uno de junio de dos mil veintidós, la defensa de la querellante interpuso recurso de apelación (foja 172), impugnación que fue concedida por auto del dos de junio de dos mil veintidós (foja 179), y se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Culminado el trámite impugnatorio, el Tribunal Superior emitió la sentencia de vista (foja 211) del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por la cual confirmó la decisión de primera instancia en todos sus extremos.

Quinto. Contra la sentencia de vista, el doce de septiembre de dos mil veintidós, la recurrente planteó recurso de casación excepcional (foja 229), el cual fue concedido mediante resolución del trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 240), y se dispuso que se eleven los actuados a este Tribunal Supremo.

§ Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja 71 del cuadernillo supremo), en el cual se declaró bien concedido el recurso de casación bajo los alcances del numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones de foja 78 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del veintidós de enero de dos mil veinticinco (foja 84 del cuaderno supremo), que señaló como fecha para la audiencia de casación el nueve de abril de dos mil veinticinco.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los motivos que dieron lugar a la calificación positiva del recurso de casación promovido por la defensa de la querellante Yessica Machuca Alhuay se encuentran delimitados en el apartado 3.3. del tercer fundamento del auto de calificación (foja 71 del cuaderno supremo) y estriban en lo siguiente:

3.1. Ahora bien, luego del análisis del caso *sub examine*, este Tribunal Supremo considera que resulta necesario admitir el recurso de casación propuesto en el marco de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP, a fin analizar los alcances de la *exceptio veritatis*, establecida en el artículo 134, numeral 3 -cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o defensa propia-, del Código Penal, en el marco del tipo penal de difamación.

El pedido se delimita en la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Segundo. En atención a ello, se deben determinar los alcances de la *exceptio veritatis*, establecida en el artículo 134, numeral 3 —cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de una causa pública o en defensa propia—, del Código Penal, en el marco del tipo penal de difamación. La recurrente, en su recurso, señaló que es necesario

determinar si la obligación de dar suma de dinero es una circunstancia en defensa propia de una *exceptio veritatis* del delito de difamación agravada.

Tercero. Respecto a la figura de la *exceptio veritatis*, se tiene lo siguiente:

3.1. El *Diccionario panhispánico del español jurídico* de la Real Academia Española la define como “1. Excepción material que puede oponerse frente a una pretensión indemnizatoria por difamación si el demandado demuestra que son ciertos los hechos del relato presuntamente difamatorio”. Se tiene que se trata de una causa de exclusión de la penalidad de naturaleza objetiva que puede tener lugar en el transcurso del proceso por calumnia o difamación y que encuentra su fundamento en el interés del Estado en la persecución y castigo de los delitos.

3.2. Respecto a nuestro Código Penal, la *exceptio veritatis* se encuentra en el artículo 134, que prescribe lo siguiente:

Artículo 134.- Prueba de la Verdad de las Imputaciones

El autor del delito previsto en el artículo 132 puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

3.3. En síntesis, la *exceptio veritatis* se aplica a efectos de conducir a la exención de la responsabilidad penal y está condicionada

a que el querellado pruebe el hecho, cualidad o conducta que se le atribuye al querellante¹.

Cuarto. Asimismo, respecto al delito de difamación, este se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código Penal, que sanciona a quien, ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación²; por lo tanto, estamos ante un delito de consumación instantánea que consiste en atribuir una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación, siendo su agravante al desarrollarse por medio de un libro, la prensa u otro medio de comunicación social. En la presente, se desarrolló mediante la plataforma Facebook. Así, se subsumió la agravante atribuida. En la difamación se busca dañar la reputación con información falsa.

Quinto. La recurrente señaló que existe una indebida aplicación del inciso 3 del artículo 134 del Código Penal —criterio que fundamentó el bien concedido de la presente—, en que se establece que es aplicable la *exceptio veritatis* cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de una causa pública (bien común) o en defensa propia (interés personal del querellado), y es evidente que ambos casos abordan contextos diferentes (individual y colectivo).

Sexto. De la revisión del escrito de querrela presentado por la recurrente se tiene que este se basa en tres publicaciones en la plataforma Facebook, de las cuales solo una fue reconocida por el querellado; sin embargo, dichas publicaciones fueron presentadas y certificadas por un notario público, quien dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad n.º 4446-2006/Tumbes, del dieciocho de febrero de dos mil ocho.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad n.º 135-2014/Lima, del trece de octubre de dos mil quince.

En lo que respecta al motivo de las publicaciones realizadas por el querellado, este señaló que las realizó con el fin de que la querellante cumpliera con su obligación de cancelar la deuda reconocida en el Expediente n.º 1151-2021-0-3408-JP-CO-01 ante el Juzgado de Paz Letrado de Perené, y que a la fecha de las publicaciones no había cumplido con cancelar (interés personal del querellado). Asimismo, se tiene que en las publicaciones realizadas por el querellado este atribuyó términos y calificativos que no están comprobados. Atribuyó la calificación jurídica de “estafadora”, que implica la comisión de un ilícito penal a la querellante, con lo que queda evidenciado que su accionar no solo estaba dirigido a cobrar la deuda, sino también a perjudicar el honor de la querellante.

Séptimo. Debe tenerse presente que dentro de los alcances de la *exceptio veritatis* se encuentra que el querellado pruebe la verdad de sus dichos, en este caso, del hecho criminal que hubiera imputado. Sin embargo, tal como lo señaló a lo largo del proceso, el calificativo de “estafadora” no ha quedado acreditado; por ende, no es de aplicación la excepción aludida, apreciándose que su motivación no puede considerarse en defensa propia, teniendo por tanto que ser declarado nula la sentencia recurrida.

Octavo. En suma, a criterio de este Tribunal Supremo, ha sido acreditada la causal invocada; la sentencia de vista importó una errónea interpretación de la figura de la *exceptio veritatis*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la querellante **Yessica Machuca Alhuay**, en representación de **Agroexportaciones Y & M Selva Central EIRL**.
- II. **CASARON** la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (foja 211), que confirmó la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 147).
- III. **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA** declararon **NULA** la sentencia de primera instancia del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 147), que absolvió a Carlos Wilfredo Peralta Torres de la presunta comisión del delito de difamación agravada, en agravio de Jessica Machuca Alhuay y Agroexportaciones Y & M Selva Central EIRL; con lo demás que contiene.
- IV. **DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio por otro órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.
- V. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

SMD/aech